

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.: 110013342-046-2020-00130-00**  
**DEMANDANTE: MARCO JAVIER CIFUENTES TRUJILLO**  
**DEMANDADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO**

**ASUNTO**

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y con las aportadas es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, procede el despacho a la fijación del litigio, al decreto de pruebas y, correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Con relación a la fijación del litigio estima el despacho que se debe establecer si el demandante tiene derecho a ser reintegrado al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad y al reconocimiento y

---

<sup>1</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)."

pago de todos los haberes salariales y prestacionales dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado de la entidad.

Se decretan como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y la contestación a la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 245 y 246 del CGP.

En lo que concierne a la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, atinente a oficiar a la entidad con el fin que aporte copia auténtica de las renunciadas presentadas por la señora Martha Cárdenas Rojas, será denegado su decreto comoquiera que con los documentos aportados en la demanda, se allegó la copia de los documentos en mención, documentos que se presumen auténticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del CGP<sup>2</sup>, lo que devendría en inútil y superfluo, el decreto de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en los siguientes términos: se debe establecer si el demandante tiene derecho a ser reintegrado al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad y al reconocimiento y pago de todos los haberes salariales y prestacionales dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado de la entidad.

**SEGUNDO:** Se decretan como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y la contestación a la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 245 y 246 del CGP.

---

<sup>2</sup> **Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

**TERCERO:** Se deniega por inútil y superfluo el decreto de la prueba referida a obtener copia autentica de las renunciaciones presentadas por la señora Martha Cárdenas Rojas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Igualmente, en dicho término el agente del Ministerio Público puede rendir concepto.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésele el expediente al despacho para proferir sentencia.

**QUINTO:** De conformidad con el poder obrante en la contestación de la demanda, se le reconoce personería adjetiva al abogado GUSTAVO ADOLFO PAZ CARRIAZO, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.530 y T.P. 157.254 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
**Juez**  
**Oral 046**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc76626409d44113828d1aace5680a86e8063bcd0f442e44a8d6008f885676c**  
Documento generado en 10/09/2021 10:51:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**